



Riohacha D. T. C., 16 de agosto de 2023.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDINSON ANTONIO MERCADO CUENTAS
DEMANDADO:	INGRID JOHANA AMAYA URIANA
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2022-00344-00

AUTO

Vista el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente observa esta agencia judicial que dentro del proceso de la referencia se ha presentado solicitud de Terminación del Proceso por TRANSACCIÓN, suscrito entre las partes, con fines de aprobación por este despacho.

En el acuerdo que se allega, ambas partes convienen transar la Litis sobre el Capital, Intereses, Agencias en Derecho y Costas del Proceso, demandada en el proceso de la referencia, concertando el siguiente:

CONTRATO DE TRANSACCIÓN

I. PARTES

Entre los suscritos, a saber: LILIA ROSA GÓMEZ CELEDÓN, identificada con cedula de ciudadanía número 1.118.858.356 y tarjeta profesional No. 333.297del CSJ quien actúa en calidad de apoderada judicial del señor EDINSON ANTONIO MERCADO CUENTAS, demandante en el asunto de la referencia, y LEITY DEL CARMEN MUÑOZ MORALES, identificada con CC.55.233.337 y tarjeta profesional 174.817 CSJ quien actúa como apoderada judicial de la señora INGRID JOHANA AMAYA URIANA (DEUDOR), por mutuo han decidido suscribir contrato de transacción previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

- PRIMERO.**
Que la abogada LILIA ROSA GOMEZ CELEDÓN, presento demanda ejecutiva en contra de la señora INGRID JOHANA AMAYA URIANA, identificada con cédula de ciudadanía N°40.940.896 con ocasión de la obligación contenida en letra de cambio por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$35.300.000) a favor del señor EDINSON ANTONIO MERCADO CUENTAS.
- SEGUNDO.**
El proceso correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha mediante RADICADO N° 44-001-40-03-2022-00344-00, por lo que el día 16 de enero de 2023, el despacho libro mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, siendo estas debidamente aplicadas.
- TERCERO.**
Que, a la fecha, las partes de manera voluntaria y en aras de terminar el proceso llegan a un acuerdo de transacción según el cual el demandado pagará al demandante la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) destinados a cubrir capital, intereses corrientes, intereses de mora, costas procesales y agencias en derecho, quedando con ello a PAZ Y SALVO por concepto de la presente obligación.
- CUARTO.**
Que, el valor de la presente transacción se pagará con los títulos descontados al demandado y que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia por valor de SETENTA Y



SIETE MILLONES DE PESOS M/L (\$77.000.000), por lo que se solicita la conversión y fraccionamiento del título por la suma relacionada en la presente transacción.

QUINTO.

Que, de acuerdo con lo anterior, deberá ordenarse el fraccionamiento del título en suma equivalente a TREINTA MILLONES DE PESOS M/L (\$30.000.000) a favor del demandante y el excedente que deberá ser entregado a la demandada una vez aprobada la presente transacción es la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES PESOS (\$47.000.000).

Por lo anterior señor juez solicitamos lo siguiente:

PETICIONES

PRIMERO.

Que su Honorable despacho apruebe la siguiente transacción, presentada por acuerdo entre las partes.

SEGUNDO.

Que se ordene el levantamiento de la totalidad de medidas cautelares en el asunto de la referencia, una vez se entreguen los títulos judiciales relacionados.

TERCERO.

Que en caso de llegar a existir títulos judiciales después de aprobada esta transacción y girados los solicitados a favor de demandante, sean devueltos a favor de la parte demandada.

CUARTO.

Que se disponga la terminación y archivo definitivo del proceso por transacción entre las partes.

QUINTO.

Las partes entienden y así lo aceptan que el presente acuerdo contiene obligaciones expresas, clara y exigibles, adicionalmente se acuerda dar los efectos de una transacción, conforme lo establece el Artículo 2483 del Código Civil Colombiano y el artículo 312 del CGP, en consecuencia, la presente transacción una vez cumplida produce los efectos de cosa juzgada en última instancia y constituye un paz y salvo por todo concepto, renunciando la partes a cualquier tipo de reclamación presente o futura por cualquier concepto. Renunciamos a los términos de ejecutoria del auto que decreta la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas.

Especialista en Derecho Administrativo – Universidad del Norte

Se suscriben dos ejemplares a los ocho (8) días del mes de agosto del 2023.

Renunciamos a terminos de ejecutoria

LILIA ROSA GOMEZ CELEDON
CC N° 1.118.858.356
T.P. No. 333.297del CSJ.
Abogada Demandante

LEITY MUÑOZ MORALES
CC.55.233.337 De B/quilla
Tp.174.817
Abogada demandado
Coadyuvo la solicitud.

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable y normatividad. De acuerdo con el contenido del artículo 2469 del Código Civil la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un



mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Debido a la naturaleza auto compositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible.

Revisado el Portal de depósitos judiciales se avizora título judicial en favor de la presente causa por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$75.824.400,00) M/L., el cual se ordenará su fraccionamiento acorde con lo solicitado por las partes en el libelo de transacción.

Con base en lo previamente expuesto y en aplicación de lo contemplado en el artículo 312 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha.

RESUELVE

PRIMERO: Apruébese en todas y cada una de sus partes la transacción presentada y acordada por EDINSON ANTONIO MERCADO CUENTAS, como demandante, a través de su apoderada judicial doctora LILIA ROSA GÓMEZ CELEDÓN y la parte demandada LEITY MUÑOZ MORALES a través de su apoderada judicial doctora INGRID JOHANA AMAYA URIANA por las sumas de \$41.504.632,00, por concepto de capital y la suma de \$6.500.953,00 por concepto de intereses moratorios derivados de aquellas facturas mediante consignación a la cuenta del demandante, y la suma de \$4.100.000,00 por concepto de honorarios al abogado de la parte demandante, indicando que todas las sumas referidas fueron efectivamente pagadas a satisfacción en favor de la parte demandante COLVISEG DEL CARIBE LTDA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del presente proceso por la transacción allegada.

TERCERO: DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas en este asunto. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de desembargo.

CUARTO: DISPÓNGASE, el fraccionamiento y entrega del depósito judicial por valor de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$75.824.400,00) M/L., consignado a favor del presente proceso en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, así:



- TREINTA MILLONES (\$30.000.000,00) a favor de la parte demandante señor EDINSON ANTONIO MERCADO CUENTAS.
- CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$45.824.400,00) en favor de la demandada INGRID JOHANA AMAYA URIANA acorde con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: HÁGASE entrega de los depósitos judiciales consignados a favor del presente proceso en el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, a favor de la demandada INGRID JOHANA AMAYA URIANA, en caso de haber depósitos judiciales con posterioridad a la presente transacción, acorde con lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEXTO: Acéptese la renuncia del término de ejecutoria de la presente decisión.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth María Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfff7e349e9e79b3b41df571fc91a6e46bd66952548ce0381530588c2c9d50ea**

Documento generado en 16/08/2023 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 16 de agosto de 2023.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	ALBERTO BRITO RONCANCIO
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2023-00194-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y lo solicitado por el doctor EDUARDO MISOL YEPES apoderado judicial de la parte demandante, así:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA - LA GUAJIRA
E. S. D.

REF: SOLICITUD DE TERMINACION DEL PROCESO, POR PAGO
DE LAS CUOTAS EN MORA.

RAD: 44001400300120230014600

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADOS: REBECA RAQUEL VILLABA SALGADO CC 45369603

EDUARDO MISOL YEPES, abogado en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Barranquilla, identificado con cedula de ciudadanía numero 8.798.798 Exp. Galapa - Atlántico, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional numero 143.229 Consejo superior de la Judicatura, obrando en condición de apoderado especial del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, En virtud del poder a mi conferido, por medio del presente escrito, me permito formular ante ustedes SOLICITUD DE TERMINACION de la DEMANDA EJECUTIVA, por pago de las cuotas en mora, que se sigue en este juzgado en contra del señor, REBECA RAQUEL VILLABA SALGADO - persona mayor de edad, de este domicilio e identificado con la cedula de ciudadanía No. 45369603.

HECHOS

PRIMERO: La ejecutada procedió a realizar pago de las cuotas en mora.

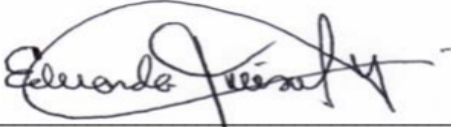
SOLICITUD

Por el hecho anteriormente expuesto, solicito de su despacho, lo siguiente:

1. Dar por terminada la actual DEMANDA EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO, que se sigue en este juzgado en contra del señor JOSE RAFAEL CORMANE PERTUZ antes identificada.
2. Expedir los oficios de desembargo, con destino a la oficina de instrumentos públicos y el desglose de los títulos base de recaudo.

Del Señor Juez.

Atentamente


EDUARDO MISOL YEPES.

A lo anterior, tiene esta agencia que indicar que la solicitud no es procedente toda vez que no existe claridad a cerca de la solicitud elevada, ya que si bien en la referencia del documento indica terminación de proceso por pago de las cuotas en mora, no es menos cierto que en el aparte del libero donde se indica la SOLICITUD, en el numeral primero hace mención de la Terminación de la actual demanda ejecutiva con título hipotecario (como puede observarse en la imagen anterior), que se sigue en este juzgado en contra del señor JOSE RAFAEL CORMANE PERTUZ, persona que no es parte dentro de la presente litis.



En consecuencia, la solicitud de terminación deberá ser aclarada en este sentido por la parte actora a través de su apoderado judicial, con el fin de darle el trámite correspondiente.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. - NIÉGUESE la solicitud deprecada por el doctor EDUARDO MISOL YEPES, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. - Por secretaría, una vez aclarada la solicitud por la parte demandante, pásese el presente proceso al despacho nuevamente, para su efectivo proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684cb3bfce22937f2291f057ece49e8c2b52e4ed422ee28b25549fc64fd55547**

Documento generado en 16/08/2023 04:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D.T.C., 16 de agosto de 2023.

PROCESO:	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE:	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ESP.
DEMANDADO:	HEREDEROS DE LORENZO PINTO
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2022-00236-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procederá este despacho judicial a devolver el Despacho Comisorio de la referencia sin haber surtido la diligencia para la cual esta agencia judicial fue requerida.

CONSIDERACIONES

En fecha 18 de agosto de 2022, fue recibido el despacho comisorio proveniente del Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín que tiene por objeto llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con intervención de perito, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria N°210-21845.

Por auto adiado 23 de agosto de 2022, esta agencia resolvió requerir al Juzgado Comitente con el fin de que se aportaran los documentos que permitieran determinar la ubicación del referido predio, así como los necesarios para determinar los linderos generales que permitan la identificación del inmueble objeto de la diligencia.

Requerimiento comunicado a través de oficio N° JPCM-0651 de fecha 10 de octubre de 2022, es así como el pasado 17 de noviembre de 2022, se remitió por parte del Juzgado comitente el expediente digital del proceso 2022-00351, dentro del cual se pudo verificar que el inmueble objeto de la diligencia comisionada se encuentra ubicado en jurisdicción del municipio de Barrancas -La Guajira, motivo por el cual acorde con lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P., se procederá al despacho comitente, dada la carencia de competencia territorial para la realización de la diligencia comisionada.

Por lo anterior, el Despacho Comisorio remitido por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín será devuelto sin diligenciamiento.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín la comisión por él ordenada, SIN DILIGENCIAR, por los motivos indicados en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaría, désele cumplimiento al numeral anterior.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia a través de Justicia Siglo XXI Web – TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d377dbb9242bc82b18f53200f2e6d0a72d0467848282783c0c2bf6d75f946e**

Documento generado en 16/08/2023 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 16 de agosto de 2.023

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	IVETTE BEATRIZ PINEDO PABÓN
Demandado:	EBERT EDUARDO DÍAZ OLAYA
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00176-00

Previo a practicar diligencia de secuestro comisionada por el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, en virtud del despacho comisorio, proveniente de la citada judicatura, avizora este despacho que es necesario el acompañamiento de la POLICÍA NACIONAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a fin de garantizar los derechos de los habitantes que se pudieran encontrar en el(los) inmueble(s) objeto de la diligencia.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la POLICÍA NACIONAL, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, a fin de que brinde acompañamiento a la diligencia de secuestro programada para el día siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023) a las nueve horas (09:00 a.m.) de la mañana, colocando a disposición grupo de Policías que brinden seguridad en la diligencia y prevengan alteraciones del orden, un Defensor Público que verifique y garantice el respeto a los Derechos Humanos de los habitantes del(los) inmueble(s), y un miembro o delegado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- que salvaguarde los derechos de los niños que pudieren encontrarse en los inmuebles objeto de la diligencia.

SEGUNDO: Por secretaría, désele cumplimiento al anterior numeral librando los oficios correspondientes a las entidades requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb43eb77b24d73e4d3676b35a395260b847b7a48ca1ebe8b6ddfb047d0ee25e3**

Documento generado en 16/08/2023 03:07:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 16 de agosto de 2.023

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados:	FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A., BAKU ARQUITECTOS E INGENIEROS S.A.S., HENCO S.A.S., MASTABA ARQUITECTOS INGENIEROS S.A.S., INGENIEROS ASOCIADOS SAN MARTIN S.A.S., CARLOS ALBERTO MUÑOZ CARVAJAL, JOSÉ MISAEL RÍOS VIASUS y SUGEI LIDILIA HENRÍQUEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2022-00342-00

Previo a practicar diligencia de secuestro comisionada por el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, en virtud del despacho comisorio expedido por la citada judicatura, avizora este despacho que es necesario el acompañamiento de la POLICÍA NACIONAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a fin de garantizar los derechos de los habitantes que se pudieran encontrar en el(los) inmueble(s) objeto de la diligencia.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la POLICÍA NACIONAL, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- a fin de que brinde acompañamiento a la diligencia de secuestro programada para el día día veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2.023) a las ocho horas y treinta minutos (08:30 a.m.) de la mañana, colocando a disposición grupo de Policías que brinden seguridad en la diligencia y prevengan alteraciones del orden, un Defensor Público que verifique y garantice el respeto a los Derechos Humanos de los habitantes del inmueble, y un miembro o delegado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- que salvaguarde los derechos de los niños que pudieren encontrarse en los inmuebles objeto de la diligencia.

SEGUNDO: Por secretaría, désele cumplimiento al anterior numeral librando los oficios correspondientes a las entidades requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad23846b94ac08a6d8214c8e3c1a46e32c2f24d3ba34bc36308082abb6ec13c**

Documento generado en 16/08/2023 03:07:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 16 de agosto de 2.023

Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandados:	J.P CONSTRUCCIONES LTDA Y JAIME ARTURO PINEDO PABÓN
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00222-00

Previo a practicar diligencia de secuestro comisionada por el JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, en virtud del despacho comisorio, proveniente de la citada judicatura, avizora este despacho que es necesario el acompañamiento de la POLICÍA NACIONAL, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR a fin de garantizar los derechos de los habitantes que se pudieran encontrar en el(los) inmueble(s) objeto de la diligencia.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la POLICÍA NACIONAL, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF-, a fin de que brinde acompañamiento a la diligencia de secuestro programada para el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023) a las nueve horas (09:00 a.m.) de la mañana, colocando a disposición grupo de Policías que brinden seguridad en la diligencia y prevengan alteraciones del orden, un Defensor Público que verifique y garantice el respeto a los Derechos Humanos de los habitantes del inmueble, y un miembro o delegado del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF- que salvaguarde los derechos de los niños que pudieren encontrarse en los inmuebles objeto de la diligencia.

SEGUNDO: Por secretaría, désele cumplimiento al anterior numeral librando los oficios correspondientes a las entidades requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac822066cc82e12aa5bae17ecf6b523fdfac095e77fed3fc11e0bf9501fa1ea8**

Documento generado en 16/08/2023 03:07:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 16 de agosto de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado:	HERALDO MANUEL MEJÍA PERALTA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00130-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que hubo un error en el auto del 6 de junio de 2.023, a través del cual se decretó medidas cautelares; Toda vez que, en el auto citado se incorporó en la referencia como demandante, demandados y radicado “CESAR AUGUSTO DAZA RODRÍGUEZ, JEAN CARLOS ÁVILA REYES Y EDER JOSÉ MEJÍA ARIZA y 44-001-40-03-001-2023-00121-00”, siendo correcto “PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., HERALDO MANUEL MEJÍA PERALTA y 44-001-40-03-001-2023-00130-00”

Por lo anterior, y en concordancia con el artículo 286 del C. G. del P., que reza: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...”*, esta Agencia Judicial ordenará la corrección del auto fechado del 6 de junio de 2.023.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Corrijase el auto que decretó medidas cautelares de fecha del 6 de junio de 2.023, en lo que tiene que ver con la referencia de la providencia la cual quedara de la siguiente manera:

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
Demandado:	HERALDO MANUEL MEJÍA PERALTA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00130-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6867715465a85d8302485581e5cdf221e4085066e72d2b1c440351051a954286**

Documento generado en 16/08/2023 02:38:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 16 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada:	BERLIDES MARINA PAREDES BENÍTEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00171-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos y el escrito de subsanación, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, advierte este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos; y que el título aportado cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 y ss., del C.G.P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible por lo tanto, esta agencia judicial procederá de conformidad.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., distinguido con NIT 860.034.313-7 contra BERLIDES MARINA PAREDES BENÍTEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.914.525, por las siguientes sumas de dinero:

1. CIENTO VEINTE SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 127.392.369 M/L) por concepto de capital vencido e impagado a fecha de la presentación de la demanda, de la obligación contenida en el pagare número 1097313 adjunto a la demanda.
2. OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 8.843.902 M/L) Por concepto intereses corrientes causados no cancelado desde el 3 mayo 2023 al 26 mayo 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
3. Más los intereses moratorios desde la presentación de la demanda, esto es, el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagare número 1097313 adjunto a la demanda.
4. Más las costas procesales y los gastos que se ocasionen en el proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda

Gtz.Ro



ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto, junto con la demanda y sus anexos a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado EDUARDO JOSÉ MISOL YEPES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 8.798.798 y tarjeta profesional No. 143.229 del C. S. de la J., conforme al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35a188566d19f5901f0341e8e4c656a332e983457b5e205143bad9f76d2e662**

Documento generado en 16/08/2023 09:00:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 16 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JORGE LUIS BORJA ROJAS
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00217-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, avizora esta agencia judicial que la parte ejecutante solicita en el acápite de las pretensiones se libre mandamiento de pago por:

OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$8.672.418), por concepto de intereses remuneratorios causados hasta la fecha de diligenciamiento del Pagaré a la tasa del 0.9% mensual.

Sin especificar o indicar de forma clara desde y hasta cuando está liquidando los referidos intereses, motivo por el cual la pretensión debe ser aclarada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de menor cuantía por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la abogada EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.607.529 y portadora de la tarjeta profesional No. 145.050 del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e54f0ecffc7a2732381c4897f54f39e9352aa4fa8ea1a20381a08aab594e94a**

Documento generado en 16/08/2023 08:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 16 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONDOMINIO RESIDENCIAL VILLA PARAÍSO
Demandada:	DAYANA MANUELA GÓMEZ ASÍS
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00218-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.) igualmente se logra observar, que el título ejecutivo cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

No obstante, debe advertir esta judicatura, que el título ejecutivo aportado como base de este proceso solo es exigible a la demandada por la cuota vencida, es decir, la correspondiente a la suma de CINCUENTA MILLONES (\$. 50.000.000.00) de pesos, toda vez que, es la única que se encuentra vencida y en el título ejecutivo no existe clausula aceleratoria que faculte al acreedor que, ante el impago de la primera cuota, pueda declarar vencida la obligación y anticipar el cobro de la totalidad de la obligación reconocida por el ejecutante. Por consiguiente, esta agencia judicial se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por la segunda cuota, toda vez que, su exigibilidad es posterior al treinta (30) de septiembre (2.023)

Por último, respecto a las pretensiones relativas a los intereses corrientes y moratorios se recurrirá a la indemnización de perjuicios por la mora establecida en el artículo 1617 del Código Civil, debido a que el acta de conciliación, base de esta ejecución, no es un título valor y en dicho acta no se pactó pago de interés alguno, por ende, no es posible aplicar la norma supletiva¹ de los negocios mercantiles, pues tal norma es aplicable en los negocios jurídicos con títulos valores en donde sí se pactó el pago de los intereses. No obstante, no se fija o establece la tasa a la cual se debe pagar.

¹ Art 884 del C. de Co.



Con base en lo expuesto esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía a favor de CONDOMINIO RESIDENCIAL VILLA PARAÍSO, contra DAYANA MANUELA GÓMEZ ASÍS, por las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA MILLONES (\$. 50.000.000.00) de pesos, moneda legal corriente por concepto de capital exigible contenido en el titulo ejecutivo base del presente proceso.
2. Más el interés legal dispuesto en artículo 1617 del código civil, es decir, seis por ciento (6.00 %) efectivo anual liquidado desde el dieciséis (16) de mayo de 2.023 hasta que se verifique el respectivo pago.
3. Más las costas y agencias en derecho que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo a favor de CONDOMINIO RESIDENCIAL VILLA PARAÍSO, contra DAYANA MANUELA GÓMEZ ASÍS, por sumas de TREINTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$. 38.742.624.00), por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título ejecutivo base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial.

CUARTO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.

Gtz.Ro



SEXTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ENRIQUE NICOLÁS AGUILAR GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.140.871.688 y Tarjeta Profesional No. 285.707 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eaf572198a82ebaf4d539fd7d0cc6fb5d0effbd3b7a51a217e8a48a4137afbb1

Documento generado en 16/08/2023 08:43:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 16 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada:	BELISARIO MARTÍNEZ BARROS
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00221-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2.022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.) igualmente se logra observar, que el título ejecutivo cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible.

De igual modo, advierte esta agencia judicial que la parte demandante solicitó medida cautelar sobre bien inmueble del demandado identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 214-12859, que tiene acreedor con garantía real. Por lo tanto, resulta necesario citar al acreedor para que en el término legalmente oportuno haga pronunciamiento al respecto. Conforme al artículo 462 del C.G.P.

Por consiguiente, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago de menor cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien se identifica con NIT 890.300.279-4, contra BELISARIO MARTÍNEZ BARROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.186.231, por las siguientes sumas de dinero:

1. OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$. 84.133.396.64) por concepto de capital de la obligación 80530033432 contenida en el pagaré adjunto a la demanda.
2. SIETE MILLONES VEINTISÉIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$ 7.026.195.12) por concepto de intereses de financiación

Gtz.Ro



- causados y liquidados desde el veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2.023) hasta el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023)
3. SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (6.632.126.57) por concepto de capital de la obligación 4899252928974743 contenida en el pagaré adjunto a la demanda.
 4. DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 267.152.46) por concepto de intereses de financiación causados y liquidados desde el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) hasta el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023)
 5. SEIS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 6.558.249.68) por concepto de capital de la obligación 5162820005196583 contenida en el pagaré adjunto a la demanda.
 6. DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON TRECES CENTAVOS (\$. 261.573.13) por concepto de intereses de financiación causados y liquidados desde el once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2.023) hasta el cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2.023)
 7. Más los intereses de mora, sobre el saldo insoluto de capital, desde el día siguiente en que se declaró vencida la obligación contenida en los pagare, es decir, a partir del día cinco (5) de julio de dos mil veintitrés (2.023) hasta que se realice efectivamente el pago total de las obligaciones a la tasa efectiva anual de mora certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
 8. Mas las costas que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título ejecutivo base de ejecución de la presente demanda ejecutiva, el cual deberá ser entregado en el momento de ser requerido por autoridad judicial.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1º del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma señalada en la ley 2213 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibídem.



QUINTO: Notifíquese este auto, junto con el escrito de demanda y demás anexos a CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C.G.P., para que en el término de veinte (20) días siguientes a su notificación haga valer el crédito a su favor sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 214-12859, si a bien lo consideran.

SEXTO: Téngase como apoderado judicial de la parte demandante, a la sociedad LITIGAMOS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., identificada con NIT 800.228.085-8, quien actuara en el presente a través del profesional del derecho inscrito en el certificado de existencia y representación allegado abogado JAVIER HERRERA GARCÍA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 72.357.913 y Tarjeta Profesional No. 209.754 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado a la sociedad citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d3d89aa05f27a2b5f3d3130c952ed8d78ecfd87c79a032fa52305fb84883e1**

Documento generado en 16/08/2023 08:43:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 16 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ALBER DAVID DE ARMAS MERCADO
Demandado:	ELÍAS MANUEL PÉREZ VIBANCO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00225-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, avizora este despacho que se satisfacen los requisitos legales y formales establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso (*en adelante* C. G. P.,) igualmente se logra observar, que el título aportado – Letra de Cambio – cumple con las exigencias establecidas en el artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación clara, expresa y exigible. Por consiguiente, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de ALBER DAVID DE ARMAS MERCADO, identificado con la cedula de ciudadanía número 84.087.382 contra ELÍAS MANUEL PÉREZ VIBANCO, identificado con cédula de ciudadanía número 84.056.714, por las siguientes sumas de dinero:

1. SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) por concepto de capital total de la obligación contenida en la letra de cambio adjunta con la demanda.
2. Más los intereses corrientes, causados desde el treinta (30) de julio de dos mil veinte (2.020) hasta el día treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2.020) sobre el capital de la obligación contenida en la letra de cambio adjunta con la demanda a la tasa máxima legal permitida.
3. Más los intereses moratorios causados desde primero (1) de octubre de dos mil veinte (2.020) hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en la letra de cambio adjunta con la demanda a la tasa máxima legal permitida.
4. Mas las costas que se causen con ocasión al proceso.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante el deber de guarda y conservación del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (Letra de cambio), el cual deberá ser entregada en el momento de

GTZ. Ro



ser requerido por autoridad judicial, igualmente deberán tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Ordénese al demandado, que cumpla con la obligación descrita, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, atendiendo lo preceptuado en el artículo 431 inciso 1° del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese este auto junto con el escrito de demanda y demás anexos a la parte demandada, en el en la forma señalada en la ley 2213 de 2.022 o en su defecto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P., y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad al art. 442 Ibidem.

QUINTO: Téngase como endosatario en procuración de la demandante al abogado CORNELIO MOISES SPROCKER FRIAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 84.035.278 y Tarjeta Profesional número 96.821 del C. S. de la J., en los términos del endoso a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **754f02bbc81b98fca2b766151803575f3ec328ca8579b4295e80ec642a2e6ef1**

Documento generado en 16/08/2023 08:43:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 16 de agosto de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	LEIMER JEICK OCHOA FUENTES
Demandado:	LUIS FELIPE RUIZ AMAYA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00226-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda ejecutiva de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso (*en adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
Poder Especial el mismo no se encuentra debidamente otorgado como lo contempla el artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 de la ley 2213 de 2.022.	Si bien la demanda viene acompañada de poder del demandante el mismo no se encuentra debidamente otorgado como lo contempla el artículo 5 de la ley 2213 o el artículo 74 del C.G.P., habida cuenta que no tiene trazabilidad que evidencie que este fue otorgado mediante mensaje de datos o con presentación personal.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.	La parte no determina o especifica el tipo de interés que pretende razón la tasa a la cual se liquida ni la fecha desde y hasta cuando pretende los intereses.
Competencia territorial artículo 28 C.G.P.	Comoquiera que la demanda trata de un título valor y conforme al escrito de demanda el domicilio de la parte demandada es el distrito de Bogotá se requerirá a la parte demandante a efecto de que indique o aclare la regla por la cual determina la competencia de este asunto.
El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.	La parte demandante manifiesta bajo gravedad de juramento que desconoce la dirección física y electrónica donde el demandado recibe notificaciones. No obstante, comoquiera que en el escrito de medidas expresa pone de presente lugar de donde labora el demandado no es dable para esta agencia ordenar el emplazamiento sin previamente intentar notificar al demandado. Por consiguiente, se requerirá a la demandante para que aclare o indique a este despacho dirección física laboral donde el demandado reciba notificaciones.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada la deficiencia señalada, decisión que se adopta con base en los numerales 1 y 5 del artículo 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en virtud de los parámetros establecidos en el artículo 90 del C. G. del P.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ebb8d408f24db4844a534d62033481a5ca8bf05747151bf0207e95a25eae6c**
Documento generado en 16/08/2023 08:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 16 de agosto de 2.023

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	MARTHA YOLIMA BRITO CALDERA
Demandados:	VIDAL DAZA BENAVIDES Y CLAUDIA MARCELA DAZA ESCOBAR
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00231-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia, advierte el despacho que corresponde a un proceso de mínima cuantía, toda vez que, la obligación que pretende es de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$. 11.350.000), es decir, inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legal vigente.

En ese sentido, conforme a lo establecido en el artículo 26 numeral 1 y según el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, le corresponde al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples conocer en única instancia los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º del mismo, que para el caso que nos ocupa el numeral 1º reza: *“De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa....”*.

En consecuencia, este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente proceso en razón de la cuantía y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 90 del C. G. del P., se rechazará la demanda y se ordenará su envío a la oficina judicial de este distrito judicial para que realice reparto entre los Juzgados Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con las normas del Código General del Proceso, antes citadas, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Gtz.Ro



SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Riohacha – La Guajira.

TERCERO: Por secretaría, *librese* el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e16944459e28158f222b730d184707f3a3caf3a3800a738bf6a969e901b63b**

Documento generado en 16/08/2023 08:43:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 16 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandada:	ERIKA VIVIANA GUARNIZO RODRÍGUEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00232-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud presentada por la demandante, en la cual solicita el retiro de la demanda, advierte esta agencia judicial que la misma cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, el que a su letra reza:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Así las cosas, comoquiera que en el presente asunto no se han efectuado a notificaciones a la parte demandada, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el retiro de la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Prescíndase de realizar levantamiento de las medidas cautelares comoquiera que no fueron decretadas medidas en el presente proceso.

TERCERO: Archívese el expediente. Por secretaría, DÉJESE la correspondiente constancia en el Libro Radicador y en el aplicativo de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gtz.Ro

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45823f7ca5de82a9a9899cd3ebcd5a837c662673075e5ebda95490839619a512**

Documento generado en 16/08/2023 08:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 16 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
Demandada:	YAJAIRA ESTRADA JIMÉNEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00234-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de ejecución de garantía mobiliaria de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, la Ley 1676, del decreto 1835 de 2.015 y la ley 2213 de 2.022, advierte el Juzgado que cumple con los presupuestos para su admisión.

En cuanto a lo solicitado por la parte demandante respecto de la entrega del vehículo, esta agencia procederá a la misma, con posterioridad a la verificación de la aprehensión e identificación del vehículo objeto del presente proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de ejecución de garantía mobiliaria, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra YAJAIRA ESTRADA JIMÉNEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 56.075.900, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.2.3 y ss., del decreto 1835 de 2.015

TERCERO: Decrétese la aprehensión del automotor identificado con PLACA: JNY726, MODELO: 2.022, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: CH ONIX LT TP 1000CC T 4P 6AB ABS, COLOR: BLANCO NIEBLA, MOTOR: L4F*213274785*, CHASIS: 9BGEB69K0NG159066, SERVICIO: PARTICULAR; Dado en garantía a la señora YAJAIRA ESTRADA JIMÉNEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 56.075.900

Gtz.Ro



CUARTO: Oficiese a la SIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL para su respectiva inmovilización y se sirva ponerlo a disposición de este despacho en el parqueadero del tránsito distrital de esta ciudad, para efectos de la entrega al demandante. Por secretaría désele cumplimientos al presente numeral

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante a la abogada LILIANA ANDREA PARRA LÓPEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 52.707.919 y Tarjeta Profesional número 291.286 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Gtz.Ro

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffe87d7cf77c7b367ddc047fc7f4bc3cd93dcbc5c850b26eba3c97089d36ce6**

Documento generado en 16/08/2023 08:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 16 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., C.F.
Demandada:	YURANY MERCEDES JÁCOME MEJÍA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00235-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de ejecución de garantía mobiliaria de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, la Ley 1676, del decreto 1835 de 2.015 y la ley 2213 de 2.022, advierte el Juzgado que cumple con los presupuestos para su admisión.

En cuanto a lo solicitado por la parte demandante respecto de la entrega del vehículo, esta agencia procederá a la misma, con posterioridad a la verificación de la aprehensión e identificación del vehículo objeto del presente proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de ejecución de garantía mobiliaria, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., contra YURANY MERCEDES JÁCOME MEJÍA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 40.944.984, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.2.3 y ss., del decreto 1835 de 2.015

TERCERO: Decrétese la aprehensión del automotor identificado con PLACA: KGW441, MODELO: 2.021, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: ONIX, COLOR: PLATA SABLE Y NEGRO, MOTOR: L4F*202090267*, CHASIS: 9BGED48K0MG135904, SERVICIO: PARTICULAR; Dado en garantía a la señora YURANY MERCEDES JÁCOME MEJÍA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 40.944.984

Gtz.Ro



CUARTO: Oficiese a la SIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL para su respectiva inmovilización y se sirva ponerlo a disposición de este despacho en el parqueadero del tránsito distrital de esta ciudad, para efectos de la entrega al demandante. Por secretaría désele cumplimientos al presente numeral

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado EFRAÍN DE JESÚS RODRÍGUEZ PERILLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 19.434.083 y Tarjeta Profesional número 45.190 del C. S. de la J. en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Gtz.Ro

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9163767e601f3eb2fe500c1d1d471d2bb67a625365209ffb498acc4e9295facb**

Documento generado en 16/08/2023 08:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 16 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandada:	MARY CARMEN BARRIOS HERNÁNDEZ
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00237-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de ejecución de garantía mobiliaria de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, la Ley 1676, del decreto 1835 de 2.015 y la ley 2213 de 2.022, advierte el Juzgado que cumple con los presupuestos para su admisión.

En cuanto a lo solicitado por la parte demandante respecto de la entrega del vehículo, esta agencia procederá a la misma, con posterioridad a la verificación de la aprehensión e identificación del vehículo objeto del presente proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de ejecución de garantía mobiliaria, presentada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra MARY CARMEN BARRIOS HERNÁNDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.081.801.234, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.2.3 y ss., del decreto 1835 de 2.015

TERCERO: Decrétese la aprehensión del automotor identificado con PLACA: KKP012, MODELO: 2.014, MARCA: CHEVROLET, LÍNEA: SAIL, COLOR: GRIS GALAPAGO, MOTOR: 9GASA58M0EB008096, CHASIS: 9GASA58M0EB008096, SERVICIO: PARTICULAR; Dado en garantía a la señora MARY CARMEN BARRIOS HERNÁNDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.081.801.234

Gtz.Ro



CUARTO: Oficiese a la SIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL para su respectiva inmovilización y se sirva ponerlo a disposición de este despacho en el parqueadero del tránsito distrital de esta ciudad, para efectos de la entrega al demandante. Por secretaría désele cumplimientos al presente numeral

QUINTO: Téngase como apoderada de la parte demandante a la abogada EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 49.607.529 y portadora de la tarjeta profesional No. 145.050 del C. S. de la J., conforme al poder a ella conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Gtz.Ro

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef605645f4fa01192c33de51d264a6c615cd2a1482b69e8c28027f5f80c426d**

Documento generado en 16/08/2023 08:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 1 de agosto de 2.023.

Proceso:	EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	YEZID ANDRÉS ORTIZ MEJÍA
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00240-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de ejecución de garantía mobiliaria de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82 y ss., del Código General del Proceso, la Ley 1676, del decreto 1835 de 2.015 y la ley 2213 de 2.022, advierte el Juzgado que cumple con los presupuestos para su admisión.

En cuanto a lo solicitado por la parte demandante respecto de la entrega del vehículo, esta agencia procederá a la misma, con posterioridad a la verificación de la aprehensión e identificación del vehículo objeto del presente proceso.

En virtud de lo brevemente expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de ejecución de garantía mobiliaria, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra YEZID ANDRÉS ORTIZ MEJÍA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.022.398.247, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 2.2.2.4.2.3 y ss., del decreto 1835 de 2.015

TERCERO: Decrétese la aprehensión del automotor identificado con PLACA: LFV857, MODELO: 2.023, MARCA: RENAULT, LÍNEA: DUSTER OROCH, COLOR: BLANCO GLACIAL, MOTOR: H5HA460D045396, CHASIS: 93Y9SR333PJ341804, SERVICIO: PARTICULAR; Dado en garantía al señor

Gtz.Ro



YEZID ANDRÉS ORTIZ MEJÍA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.022.398.247

CUARTO: Oficiese a la SIJIN DE LA POLICÍA NACIONAL para su respectiva inmovilización y se sirva ponerlo a disposición de este despacho en el parqueadero del tránsito distrital de esta ciudad, para efectos de la entrega al demandante. Por secretaría désele cumplimientos al presente numeral

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la demandante a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 22.461.911 y Tarjeta Profesional número 129.978 del C. S. de la J. en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Gtz.Ro

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5759b17294983171b5c9fa1b90a4e63b7b7a5326a3fd198ab535b5445c741bc6**

Documento generado en 16/08/2023 08:43:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 16 de agosto de 2.023

Proceso:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Solicitante	EUGENE JOSÉ MEDINA ROSADO
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00243-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de corrección de registro civil de nacimiento de la referencia, junto a sus anexos, a la luz de los artículos 578 82 y 83 ss., del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2.022, advierte el Juzgado que cumple con los presupuestos para su admisión.

En tal sentido, esta judicatura,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la referencia, instaurada por la abogada MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO, quien actúa en su condición de apoderada judicial del solicitante EUGENE JOSÉ MEDINA ROSADO.

SEGUNDO: Para el trámite de este proceso se tendrá en cuenta lo dispuesto en los artículos 577 y ss., del C.G.P.

TERCERO: Decrétense como pruebas dentro de este proceso las siguientes:

- 1. Copia del Registro Civil de Nacimiento de folio N° 252.
- 2. Copia de la Cedula de ciudadanía
- 3. Partida de bautismo del demandante señor EUGENE JOSÉ MEDINA ROSADO; y
- 4. Poder para actuar en favor de la apoderada

CUARTO: Cítese para la audiencia contemplada en el numeral 2 del artículo 579 del C.G.P. a la parte solicitante señor EUGENE JOSÉ MEDINA ROSADO y a su apoderada, el día diecinueve (19) de octubre de (2.023) a las 9:00 A.M.

Gtz.Ro



QUINTO: TÉNGASE como apoderada judicial de la parte solicitante a la abogada MARTHA CECILIA FUENTES OROZCO, identificada con cédula de ciudadanía N° 40.817.463 y Tarjeta Profesional N° 69.058 del C. S. de J., de conformidad al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1758d6f953ff144428752e17d615e0b884e86d2fa5c61172403b34174e549bbd**

Documento generado en 16/08/2023 08:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Riohacha D. T. C., 16 de agosto de 2.023

Proceso:	VERBAL – PERTENENCIA
Demandante:	ALEX DAVID MEDINA FONTALVO
Demandada:	JOSEFINA MARGARITA DE LUQUE CASTELLAR
Radicación:	44-001-40-03-001-2023-00247-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la demanda verbal de pertenencia de la referencia, junto a sus anexos, a la luz del artículo 82, 375 y ss., del Código General del Proceso (*En adelante C.G.P.*) y la ley 2213 de 2022, se observa que no reúne los siguientes requisitos para su admisión.

Requisitos	Deficiencias
La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. ¹ De conformidad con lo prescrito en el artículo 26 numeral 3 del C. G. del Proceso, el cual prescribe <u>“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”</u>	Si bien es cierto, el demandante indica en el acápite de cuantía de la presente demanda es de “noventa millones (\$90.000.000) pesos” La norma señalada previamente que atañe a la naturaleza de este proceso hace necesaria que se aporte avalúo catastral actualizado del inmueble que se pretende usucapir para determinar la competencia de este proceso por factor cuantía. Circunstancia esta, que impide a esta judicatura determinar la cuantía en el presente asunto, por tanto, se requiere a la demandante para que lo aporte avalúo catastral de los bienes inmuebles a usucapir a efectos de determinar la cuantía.
Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. ² Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y <u>demás circunstancias que los identifiquen</u> . No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. ³	El demandante solicita la declaratoria de propiedad y el dominio pleno y absoluto de inmueble(s) en favor del Señor ALEX DAVID MEDINA FONTALVO, sin identificar claramente el/los folio de matrícula inmobiliaria de (los) bien(es) objeto de esta causa. Por tanto, es necesario que aclare la las pretensiones determinando inequívocamente el/los números de Folio Matrícula Inmobiliaria de los bien(es) inmueble(s) que pretende.
A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. ⁴	Si bien la demanda viene acompañada de certificado de Tradición, La demanda carece del Certificado Especial de Pertenencia del (los) bien(es) inmueble(s) que pretende como lo que requiere la norma citada.
El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. ⁵	Si bien la demanda viene acompañada de poder del demandante el mismo no se encuentra debidamente otorgado como lo contempla el artículo 5 de la ley 2213 o el artículo 74 del C.G.P., habida cuenta que no tiene trazabilidad que evidencie que este fue otorgado mediante mensaje de datos o con presentación personal.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con todos los requisitos exigidos para el asunto de la referencia, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días a efecto que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P.

¹ Numeral 9 del artículo 82 del C.G.P.
² Numeral 4 artículo 82 C.G.P.
³ Inciso 1 del artículo 83 del C.G.P.
⁴ Numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
⁵ Numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.



Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda la demanda verbal de pertenencia, con la finalidad que dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aebf8d9e9e9005b9f48b704f50ff163e8d9e067618946f3c3a7a154fec49c61**

Documento generado en 16/08/2023 08:43:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>